

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de febrero de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Héctor Aníbal Salcedo Hernández |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 00166 00 |
| Providencia | Inadmite demanda |

La demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de HÉCTOR ANÍBAL SALCEDO HERNÁNDEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*HIP_2786.pdf*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado iba efectivamente contenido en dicho archivo adjunto.

Por otro lado, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

2. Indicará la fecha exacta en que incurrió en mora la ejecutada y la cuota (número y fecha) que debía pagarse para ese momento.
3. Explicará por qué no se cobran las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Explicará en razón de qué afirma que el capital adeudado y acá se cobra se obtuvo “*después de descontar las cuotas en mora*” a la fecha de presentación de la demanda, si el Movimiento Histórico del Préstamo anexo no hace tal discriminación, antes bien, parece mostrar el **saldo de capital total** adeudado a la fecha.

Se le advierte a la abogada sobre las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P. por suministrar información falsa suministrada en ese sentido.

5. Explicará qué cuotas está mostrando el documento a folio 18: relaciona 5 cuotas de distinto valor que contienen INTCOR y CARGO1, cuando en el sistema de amortización CUOTA CONSTANTE (Sistema de amortización gradual en pesos) elegido, la cuota es, como su nombre lo indica, constante o fija y se distribuye entre los intereses y el capital. Además, se supone que las cuotas mensuales pactadas eran de \$886.513.
6. Dependiendo del cumplimiento de los anteriores numerales, y toda vez que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará de la suma de \$87.749.322,61 que se cobra, el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al *capital acelerado* (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha en que haya incurrido en mora el ejecutado.

7. Teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito en razón de un crédito de vivienda, adecuará la petición de intereses de mora con respecto a aquel de conformidad con el artículo Art. 19 de la ley 546 de 1999 (ver igualmente la cláusula cuarta del pagaré).
8. En cuanto al correo electrónico del ejecutado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de

crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

Se insta a la abogada accionante a subsanar los requisitos ya que esta es la SEGUNDA VEZ que el despacho conoce de esta demanda, habiéndose inadmitido la anterior por los mismos motivos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aba9fd15343302a8e85973453c8f8cd9a27d962aac5f0f535a70975e974dcf**

Documento generado en 15/02/2023 07:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>